

# ***JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ***

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1179/2020, RUG 2578/2020

ACCIONANTE: JOSÉ ANDRÉS MEDINA PILCUE

ACCIONADO: MARÍA ANGÉLICA CAJIBIOY YAMA

RADICACIÓN: 0570-2020

## **AUTO:**

Previo de entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la medida de protección dictada por la Comisaría 19 de Familia Bosa II, de esta ciudad, se reconoce personería jurídica al Dr. NILSON ARTURO VEGA VÁSQUEZ, como apoderado de la accionada señora MARÍA ANGÉLICA CAJIBIOY YAMA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **ASUNTO A DECIDIR**

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite y fallo de la Medida De Protección No. 1179/2020, adelantada el día 19 de octubre de 2020, se declararon probados los hechos de violencia que fundamentaron el trámite, la accionada señora MARÍA ANGÉLICA

CAJIBIOY YAMA apeló la decisión de Comisaría 19 de Familia Bosa II, de esta ciudad; recurso que fue sustentado así:

*“No estoy de acuerdo porque no están contando con el tiempo que yo viví con el señor JOSE SEBASTIAN AREVALO que en paz descanse, yo viví 5 años con él lo cuide cosa que los hijos no hicieron, ustedes le están dando la razón a ellos por los niños esa era la finalidad de ellos sacarme de la casa por eso no estoy de acuerdo y APELO. Para que el superior de ustedes revise el caso más a fondo.”*

Dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, el apoderado de la accionada debidamente reconocido en este proveído agregó nuevos argumentos a la impugnación, los cuales se resumen a continuación.

El apoderado de la parta accionada manifestó que la decisión de la autoridad administrativa violó el derecho fundamental del debido proceso de su prohijada.

También indicó que hubo falta de motivación en la decisión, se desconoció el material probatorio y se desconoció el derecho prevalente de la menor ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE.

En los anteriores términos señaló que la comisaría de familia no tuvo en cuenta las pruebas recaudadas como el acta de verificación de los derechos de los menores ROSA MARÍA y JOSÉ MANUEL ARÉVALO PILCUE, de fecha 25 de agosto de 2020, en las cuales se concluyó que los derechos de los niños se encontraban garantizados.

Así mismo, el profesional del derecho manifestó que la autoridad administrativa no tuvo en cuenta los informes ni las entrevistas realizadas a los niños ROSA MARÍA y JOSÉ MANUEL ARÉVALO, de fecha 1° de octubre de 2020.

El apoderado dijo que a la señora MARÍA ANGÉLICA CAJIBIOY, se le vulneró el debido proceso porque en la audiencia llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2020, no se le informó que podía aportar o solicitar pruebas para defenderse de las acusaciones que se le estaban endilgando, así como tampoco se le informó que podía ser representada por un abogado.

Para el inconforme la decisión adoptada por la comisaria de familia consistente en desalojar a la señora MARÍA ANGÉLICA de la casa de su propiedad ubicada en la Carrera 27 No. 73- 08 Sur, es arbitraria y abusiva porque si bien no dejó bajo su cuidado a los niños ROSA MARÍA y JOSÉ MANUEL ARÉVALO, no tenía por qué despojarla de su propiedad para dársela a un tercero, como es la señora ANA DIOMICILDE ARÉVALO CABRERA.

A pesar de lo anterior, el abogado afirmó que su cliente le entregó a la señora DIOMICILDE ARÉVALO CABRERA y a los menores ROSA MARÍA y JOSÉ MANUEL ARÉVALO, el inmueble ubicado en la calle 27 No. 26 F-39 sur barrio bella Flor de la ciudad de Bogotá, el cual era de propiedad de los padres de los niños.

El apoderado también afirmó que no se tuvo en cuenta el delicado estado de salud del señor JOSÉ SEBASTIAN ARÉVALO, quien falleció el 25 de septiembre de 2020.

Además, indicó que su prohijada nunca maltrato a la niña; contrario a esto siempre le prodigo un entorno adecuado y amoroso, a tal punto que la niña siempre la vio como su figura materna.

Para el apelante se vulneró el derecho de la niña ROSA MARÍA ARÉVALO de ser escuchada, ya no se le permitió decidir con quien quería vivir. Para el apoderado resulta inadmisibile que se le hubiera otorgado la custodia de la niña ROSA MARÍA a la señora ANA DIOMICILDE ARÉVALO cuando ésta manifestó que no tenía donde vivir ni como mantener a la menor.

Finalmente, y luego de transcribir unas sentencias, el apoderado solicitó revocar todas las decisiones adoptadas por la Comisaría 19 de Familia de Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, actas de verificación de garantías de los niños ROSA MARÍA y JOSÉ MANUEL ARÉVALO, informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, los descargos rendidos por la accionada, informe de entrevista psicológica de los niños anteriormente citados y el informe de visita domiciliaria de fecha 8 de octubre de 2020.

El accionante, señor JOSÉ ANDRÉS MEDINA PILCUE denunció a la señora MARÍA ANGÉLICA CAJIBIOY, por unos presuntos maltratos en contra de los niños ROSA MARÍA y JOSÉ MANUEL ARÉVALO.

Textualmente en la solicitud de la denuncia se consignó:

*“SE PRESENTA EL SEÑOR JOSE MEDINA QUIEN REPORTA QUE SUS HERMANO 15 Y 9 AÑOS DE EDAD SON MALTRATADOS POR LA MADRASTRA MARIA ANGELICA CAJIBOY, EL DIA JUEVES 20 DE AGOSTO FUERON LOS ULTIMOS HECHOS DE MALTRATO, Y ADEMAS LA PRESUNTA AGRESORA SACO A LOS NIÑOS DE LA CASA, RAZON POR LA CUAL EL SEÑOR JOSE MEDINA AHORA TIENE EL ADOLESCENTE MAYOR EN SU CASA. SE TRAMITA MP”*

El día de la audiencia llevada a cabo el 21 de septiembre de 2020 , en la Comisaría Diecinueve de Familia Bosa II de Bogotá, el señor JOSÉ ANDRÉS MEDINA PILCUE se ratificó de los hechos expuestos en s denuncia.

Por su parte, la señora MARÍA ANGÉLICA CAJIBOY, dijo lo siguiente en sus descargos: *“...la relación con mi hijastro JOSE MANUEL no es la mejor ya que el se la pasa pelando con ROSA MARIA, insultando a la hermanita es verdad que me toco llamara la policía porque JOSE MANUEL estaba como loco pegándole a la hermanita insultándome entonces por eso llame a los policías para que lo controlaran, doctora la verdad es que mi hijastro esta muy rebelde, imagínese doctora que MANUEL estaba que picaba unas yerbas y eso era marihuana yo le dije MANUEL que esta haciendo usted y me dijo que era marihuana que nos iba a dar a nosotros para dormirnos yo le dije que le pasa donde usted le de eso a su papá y por su estado de salud lo mata, MANUEL siempre nos ha dicho que se va a largar de la casa, mire doctora no es la primera vez que sucede la semana pasada MANUEL entro la habitación de mi esposo JOSE SEBASTIAN AREVALO quien est postrado en una cama y lo tenía apercollado lo iba ahorcar entonces yo si le dije que le pasa MANUEL no sea tan hijueputa como va a matar a su propio papá ya van dos veces que llamo la policía los agentes hablaron con MANUEL le dijeron que si él consumía marihuana y la respuesta de MANUEL fue que si los hermanos y los primos consumían porque ellos no, ya verdad no e di cuenta cuando MANUEL se fue de la casa luego supe que estaba con el hermano mayor JOSE ANDRES, doctora MANUEL ha ido a la casa golpeando fuertemente pidiéndome las escrituras de la casa diciéndome que se las tengo que dar o no responde , con respeto s ROSA MARIA es falso que yo la agreda a ella, al contrario yo los he criado a ellos dos como si fueran mis hijos, yo lleve a ROCITA a medicina legal y ella no tiene nada todo esto es porque ellos me quieren sacar de la casa, yo llevo 4 años de convivencia con JOSE SEBASTIAN AREVALO y él desde noviembre del año pasado a estado delicado de salud ahora está muy malito en silla de ruedas ...*

*...si me gustaría que escucharan a ROSITA a para que ella misma les cuente lo sucedido ya que yo a mis hijastros no los he agredido todo esto es porque ellos quieren una casa me parece el colmo que ahora se inventen todo eso, yo los voy a contrademandar, si a JOSÉ MANUEL le va mal en el colegio es por el mismo.”*

En las actas de verificación de derechos que datan del 25 de agosto de 2020 y obran a folios 5 y 6 de la actuación, la psicóloga nivel 2 RUBIELA FORERO GUALTEROS concluyó que al hacer la verificación de derechos en favor de los niños ROSA MARIA AREVALO PILCUE y JOSE MANUEL AREVALO PILCUE, *“se observa que todos los derechos se encuentran garantizados, no hay ninguno vulnerado”*. Las anteriores actas de verificación de derechos se encuentran debidamente firmadas por JOSÉ ANDRÉS MEDINA PILCUE, el denunciante, quien no realizó ninguna manifestación al respecto.

A folios 14 y anverso de la actuación obra informe pericial de clínica forense proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha

26 de agosto de 2020, en la que se le realizó un examen a la niña ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE, por remisión de la Comisaría 19 de Familia, Ciudad Bolívar II, de la ciudad de Bogotá, en el cual la niña expuso los siguientes hechos:

*“Paso muchas cosas en mi casa. Mi hermano se fue de la casa, luego llego a las 6 de la tarde y se fue a gritar a mi papa, mi mama estaba arreglando las matas entonces comenzó a buscar a mi mama y después mi mama t mi papa llamaron a la policía porque mi hermano casi le pega a mi papa. Después mis hermanos fueron por las escrituras de la casa, dijeron que no querían dejarle nada a mi papa ni a mi. Nadie me ha pegado...Mi hermano Manuel si me había pegado, me pego que día con la mano en la cabeza”*

Como conclusión del examen médico legal la profesional universitaria forense GLORIA LUCIA MATEUS GONZÁLEZ determinó:

*“Aspecto general: Aparentes buenas condiciones generales de salud, alerta, orientada en persona, tiempo y espacio. Ingresó con madrastra por sus propios medios. Sin huellas externas de lesión reciente.*

En el análisis, interpretación y conclusiones, la profesional determinó:

*“No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permita fundamentar una incapacidad médico legal.”*

A folios 25 a 26 obra informe de entrevista psicológica de fecha 1° de octubre de 2020, realizada a la niña ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE, en la cual la psicóloga LAURENT MAHOLY OLARTE OLARTE, encontró como hallazgos los siguientes:

*“Así mismo, expresa que su madrastra, la señora María Angélica, es la que ha estado pendiente de su cuidado, protección, alimentación, salud y estudio, convive con ella, refiere que la considera como su progenitora, no obstante, refiere que en algunas ocasiones no cercanas, la castigaba por su mal comportamiento, pegándole con la mano en alguna parte del cuerpo, no refiere algún otro hecho presunto de maltrato que haya atentado en contra de su integridad y/o estado emocional, refiere que cuando vivía con su hermano José Manuel, él le pegaba por algunos comportamientos que al parecer a él no le gustaban.*

*Según su relato, quien ha ejercido el rol materno y de cuidado ha sido la señora María Angélica, así como de corrección y formación, refiere la niña que con la señora se siente tranquila, feliz y su deseo es estar con ella, toda vez, que le compra objetos, la saca a lugares diferentes y esta con ella desde pequeña. Así las cosas, se verifica que la menor no cuenta con padres biológicos, debido a que se encuentran fallecidos y la red familiar con la que cuenta son sus hermanos mayores ANA DIOMICILDE y JOSE ANDRES MEDINA PILCUE.*

*Por otro lado, refiere no tener buenas relaciones con sus hermanos, toda vez, que son distantes, los reconoce como figura de hermandad, pero los lazos familiares no son amalgamados.”*

La profesional recomendó continuar con el tratamiento en pro de la garantía de los derechos de la niña, en el cual deben involucrarse los miembros de la familia para fortalecer las relaciones y los vínculos al interior de la familia, para generar alternativas de solución a un conflicto de manera positiva.

En el informe de la entrevista de menor JOSÉ MANUEL ARÉVALO PILCUE, la misma profesional encontró los siguientes hallazgos:

*“...Expresa que desde hace dos meses aproximadamente no vive con su progenitor, no con su madrastra, toda vez, que la relación con ella, es conflictiva, se han agredido mutuamente de forma verbal, han existido palabras descalificantes y soeces, así como, formas de corrección con empujones y malas palabras, llegando al límite de tener que acudir a la Policía Nacional para su intervención en la vivienda y el adolescente tomar la decisión de irse de la casa, para donde su hermano ANDRES MEDINA PILCUE y al pasar de los días, irse para la casa de su hermana ANA DIOMICILDE quien le ha brindado alimentación, vivienda, vestuario y ayudas con internet para el estudio, refiriéndose sentirse cómodo allí y más tranquilo.*

*Por otro lado da a conocer que cuando vivía con su madrastra y su progenitor, ellos no ejercían pautas de crianza acertadas, su progenitor por el estado de salud delicado en el que se encontraba, que le impedía movilizarse y ejecutar funciones del hogar. Su madrastra era la administraba los recursos del hogar, ejercía el “rol materno” y en ocasiones ejercía formación y educación en él y en su hermana de 9 años de edad...*

*...De otro modo refiere que al parecer y según versión de su hermana de 09 años de edad, la niña RODA MARIA ARVALO PILCUE siente apego por la señora MARIA ANGELICA CAJIBOY quien no es la progenitora, toda vez, que es quien la cuida desde la infancia y ha ejercido el rol materno, sin embargo, refiere que la señora tiende a realizar conductas de manipulación hacia la niña con objetos materiales, compras y satisfacer la mayoría de veces sus gustos, incurriendo en algunas ocasiones en castigos físicos hacia la niña, argumentando con sus propias palabras que ella la dejó en un ocasión en un lado a la niña con dos ladrillos, situación que según expresa el adolescente ocurrió en un solo momento.*

*Por otra parte, refiere sentirse cómodo, tranquilo y augusto con su hermana y en ocasiones con su hermano, de quienes refiere recibir buenos tratos, a pesar de no contar con sus padres biológicos, quienes ya se encuentran fallecidos, por ende, refiere tenerlos a ellos como figuras de autoridad, apego, cariño, amor, respeto y cuidado.”*

La profesional emitió las mismas consideraciones que para la menor ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE.

En el informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia realizado por la trabajadora social de la Comisaría de Familia, ELIANA IVETTE SIERRA PÉREZ, se emitieron diferentes conceptos, entre estos:

1. VINCULACIÓN A REDES DE APOYO. Frente a este aspecto la profesional concluyó que el adolescente MANUEL JOSÉ y la niña ROSA MARÍA se encuentran vinculados al Sistema general de Seguridad Social por parte de la EPS COMPENSAR , quienes adelantan sus estudios en el colegio José María Vargas Vila IED, ubicado en el sector.
2. INFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN HABITACIONAL. La profesional consignó en el informe que los menores viven una casa propia de una planta con tres habitaciones, la cual se encuentra construida con materiales resistentes, mis que cuenta con vías de acceso vehiculares, pavimentadas y secundarias, misma que cuenta con todos los servicios públicos y condiciones higiénicas, sanitarias adecuadas.

3. CONSULTA VECINAL: en la cual se entrevistó a la señora RUTH PACHECO, quien manifestó conocer a los miembros del grupo familiar desde hace 4 años, y aseguró que la señora ANGÉLICA MARÍA se caracteriza por tener buenas relaciones con la personas, misma que manifestó no haber visto ningún tipo de maltrato hacia el adolescente JOSÉ MANUEL o hacia la niña ROSA MARÍA, quien por el contrario afirmó que la relación entre la señora MARÍA ANGÉLICA y la niña ROSA MARIA es muy unida, al punto que le dice mamá. Frente al menor MANUEL JOSÉ indicó que es irrespetuoso con la señora MARÍA ANGÉLICA.

En conclusión, y como tema relevante para la medida de protección, la profesional conceptuó que *“...La dinámica dentro del grupo familiar actual se considera como funcional en donde la señora María Angélica es quien se ha encargado del cuidado de la niña Rosa María donde la relación es muy unida por lo que la señora María Angélica realizó la solicitud de custodia ante el ICBF. Las condiciones habitacionales son adecuadas y la niña tiene su espacio habitacional de manera independiente. Con respecto a los factores de riesgo se puede tener en cuenta la relación conflictiva con el adolescente Manuel José, al parecer ha consumido marihuana, no acta normas y reglas, ha maltratado física, verbal y psicológicamente a su hermana Rosa María de acuerdo a lo manifestado, en donde se desconoce con exactitud quien se encarga de brindar las atenciones necesarias del adolescente en el momento.”*

El día de la audiencia se recibió la declaración de la señora ANA DIOMISILDE ARÉVALO CABRERA, hermana de los niños ROSA MARÍA y JOSÉ MANUEL ARÉVALO PILCUE, quien como hechos relevantes para el presente asunto dijo:

*“...con respecto a mis dos hermanos tengo que decir que esta señora MARIA ANGELICA los agrade los niños me comentaron que ella los obligaba a decirles mamá o sino que ella les pegaba, ROSITA no tiene tanto vinculo conmigo porque ella quedo sin su mamá desde muy pequeña, desde hace 15 días estado yendo a la casa a ver a mi hermanita ROSITA le dije que quería hablar con ella la niña me dijo que ANGELICA le había dicho que yo no podía llevarla algún lado porque me la voy a llevar lejos la niña ayer me dijo que nos quería llamar pero que ANGELICA no la dejaba que se ponía muy brava, o le pegaba, yo tengo unos audios donde la niña nos dice eso, yo le dije ROSITA ten paciencia que yo ya estoy solicitando en el ICBF tu custodia en el ICBF me entregaron la custodia de JOSE MANUEL doctora yo me puedo hacer cargo de mis hermanos no tengo problema.*

*...Si doctora yo le dije a mi padre antes de morir que si el faltaba yo iba a tener los niños , por eso estoy haciendo los trámites legales para que me entreguen legalmente la custodia de mis hermanos, quiero agregar que yo no tengo ningún problema en devolverme a vivir al barrio que ahora ya hay mas medios de transporte y si es por el bienestar de mis hermanos lo hago no tengo lio ya hable con mi esposo y el también está de acuerdo.”*

Revisadas las diligencias se advierte que el Comisario 19 de Familia de Bogotá, impuso medida de protección definitiva en favor de los menores ROSA MARÍA y JOSÉ MANUEL ARÉVALO PILCUE, amonestando a la señora MARÍA ANGÉLICA CAJIBIOY LLAMA, a quien como medida complementaria le ordenó el desalojo de la casa ubicada en la Carrera 27 No. 73 C-08 Sur Barrio Bella Flor de la localidad de Ciudad Bolívar.

Frente al material probatorio recaudado por el señor Comisario de 19 de Familia de Bogotá, lo primero que habrá de señalarse es que de acuerdo con las actas de verificación de derechos y el informe de la visita domiciliaria realizadas por las profesionales pertenecientes a dicha defensoría, no se encontró ninguna vulneración de derechos en los niños, toda vez que los mismos se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud por cuenta de la EPS COMPENSAR.

Con dichas valoraciones también se pudo establecer que los niños JOSÉ MANUEL y ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE se encuentran escolarizados, quienes por el momento de desatarse la medida de protección se encontraban estudiando en el colegio José María Vargas Vila IED, ubicado en el sector donde residen.

Los menores JOSÉ MANUEL y ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE, cuentan con una vivienda debidamente dotada de lo necesario para su adecuada subsistencia, ya que la misma dispone de todos los servicios y cada uno de ellos tiene un espacio habitacional independiente.

Frente a los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor JOSÉ ANDRÉS MEDINA PILCUE en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA CAJIBIOY LLAMA, importante resulta mencionar que al momento en que le fue practicado el examen físico a la menor ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, no se encontró ninguna huella reciente que permitirá determinar hechos de violencia física en contra de esta.

Por el contrario, al momento practicarse la valoración, la menor ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE claramente manifestó frente a los hechos de la denuncia que su hermano MANUEL JOSÉ se había ido de la casa y que éste junto con su hermano mayor JOSÉ ANDRÉS MEDINA PILCUE llegaron a la vivienda a gritar a la señora MARÍA ANGÉLICA CAJIBIOY, a quien reconoce como su mamá; hechos en los que según la niña, su hermano MANUEL JOSÉ intentó pegarle a su progenitor, quien además se encontraba en delicado estado de salud.

Quiere decir lo anterior, que no han existido hechos recientes de violencia intrafamiliar por parte de la señora MARÍA ANGÉLICA CAJIBIOY en contra de la niña ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE.

Esta Juez llega a la anterior conclusión luego de realizarse una debida valoración de los elementos probatorios obrantes en el expediente, como son los descargos rendidos por señora MARÍA ANGÉLICA CAJIBIOY, la cual negó los hechos de violencia física en contra de la niña ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE, a quien dijo querer como una hija.

Así mismo, obra el informe pericial de medicina legal con el cual se concluyó que la niña no tenía ninguna lesión reciente que pudiera llegar a indicar violencia física en su contra.

Así mismo, en dicha valoración obra la manifestación realizada por la propia niña ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE, quien en palabras suyas

afirmó: “...Nadie me ha pegado...Mi hermano Manuel si me había pegado, me pego que día con la mano en la cabeza”.

Pese a que no se encontraron hechos recientes de violencia intrafamiliar por parte de la señora ANGÉLICA MARÍA CAJIBIOY hacia la menor ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE, no se puede obviar los hallazgos encontrados por la psicóloga LAURENT MAHOLY OLARTE OLARTE, en la entrevista realizada el 1° de octubre de 2020, en la que claramente se logró determinar que en algunas ocasiones no cercanas, la señora ANGÉLICA castigaba a la niña con la mano abierta en alguna parte de su cuerpo, constituyendo de todas maneras en una agresión física en contra de la menor.

En lo que atañe a los presuntos hechos de violencia intrafamiliar en contra del hoy adolescente MANUEL JOSÉ ARÉVALO PILCUE, obra como prueba la entrevista del menor, en la cual afirmó que la relación con la señora ANGÉLICA es conflictiva, tanto que se han agredido mutuamente de manera verbal, llegando a ser objeto de empujones.

Frente a estos actos de agresión verbal en contra de MANUEL JOSÉ, la señora ANGÉLICA reconoció en sus descargos haber proferido en contra de éste palabras soeces como “*hijueputa*”, vocablo que según la deponente fue dicho como reacción a la agresión que el menor le estaba ocasionando a su progenitor cuando lo intentó ahorcar.

No obstante, que el despacho se encuentra en total desacuerdo con la forma en la aparentemente el menor MANUEL JOSÉ trataba a su progenitor, incluso cuando éste se encontraba aquejado por un cáncer de próstata que venía padeciendo; la forma en la que el adolescente fue recriminado por la accionada señora ANGÉLICA MARÍA CAJIBIOY, es censurable, toda vez que las misma no estaba en caminata a corregir la acción del menor, sino que la misma fue proferida como un acto de agresión.

Quiere decir lo anterior, que el despacho encuentra debidamente fundamentada la decisión adoptada por el comisario de familia, quien bajo la debida prevención que debe tenerse en pro de los derechos de los niños, dicto medida de protección definitiva en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA CAJIBIOY, a quien decidió amonestar por los actos de violencia intrafamiliar ejercidos en contra de los niños MANUEL JOSÉ y ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE.

La señora ANGÉLICA MARÍA CAJIBIOY, no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada por el señor comisario de familia, porque según ella, no se tuvo en cuenta el tiempo que vivió con el señor JOSÉ SEBASTIAN AREVALO (Q.E.P.D.); sin embargo este argumento resulta intrascendente en lo que tiene que ver con el objeto del proceso, ya que solamente estaba por determinar si había existido violencia intrafamiliar por parte de la señora ANGÉLICA MARÍA CAJIBIOY en contra de los menores tantas veces mencionados.

El argumento del tiempo de convivencia entre la señora ANGÉLICA MARÍA CAJIBIOY y el señor JOSE SEBASTIÁN ARÉVALO (Q.E.P.D.), tendrá que ser debatido en otro escenario, por lo tanto, la autoridad

administrativa no tenía que hacer ningún pronunciamiento al respecto, es decir, que el comisario de familia bien hizo en ceñirse estrictamente al objeto del proceso y a la prueba legalmente recaudada durante el trámite de la medida de protección.

No es cierto como lo afirma el apoderado judicial de la señora ANGÉLICA MARÍA CAJIBIOY, que se le hubiera vulnerado el debido proceso a su prohijada por no ser informada de la presentación o solicitud de pruebas, toda vez que en el aviso de la medida de protección que data de fecha 25 de agosto de 2020, claramente se consignó en el numeral 4° que de conformidad con lo previsto en el art. 13 de la Ley 294 de 1996, la accionada tenía derecho de presentar su descargos, presentar formulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer en la misma, las cuales se practicarían en la citada diligencia.

Nuevamente en el numeral sexto de dicha citación se le informó a las partes que en la audiencia señalada podrían aportar las pruebas que pretendieran hacer valer, las que podrían ser documentales o testimoniales.

Pero aunado a ello en la audiencia celebrada el día 21 de septiembre del año 2020, el comisario de familia recepcionó los descargos de la accionante, los cuales fueron rendidos de manera libre y espontánea, pero al mismo tiempo en dicha diligencia la autoridad ya mencionada decretó las pruebas solicitadas por las partes. Basta con revisar el acta de la audiencia para concluir que la accionada además de no aportar ni solicitar pruebas, guardo silencio frente al decreto de estas.

Como en la medida de protección no es obligatorio actuar por intermedio de abogado, no era necesario que la autoridad le informará a las partes que debían contar con un apoderado durante el trámite de la audiencia.

El hecho de que una persona elija o no ser representada dentro del trámite de una medida de protección, no depende de la autoridad administrativa sino de la voluntad de la misma y por lo tanto que la accionada en este caso hubiese decidido no estar representada por un abogado no significa una vulneración de su debido proceso, pues así como la accionada decidió otorgar poder a un profesional del derecho para que ampliara los reparos del recurso impetrado, también lo pudo haber hecho para que la asistiera dentro de la audiencia correspondiente, de tal modo que no se trató de falta de conocimiento, ni mucho menos de falta de información o negación por parte de la autoridad administrativa.

Bajo los anteriores argumentos, se establece que dentro del trámite de la medida de protección si se cumplieron los presupuestos del debido proceso, toda vez que la accionada tuvo conocimiento previo de la citación, sabía el tema que se iba a tratar, se le informó que podía presentar pruebas o solicitarlas y se le corrió traslado de las que fueron aportadas por el accionante; quien también fue debidamente notificada de las pruebas decretadas por el comisario de familia.

Si bien es cierto, como lo menciona el apoderado de la accionada, que el comisario no realizó ningún pronunciamiento de los informes de verificación de derechos, así como del informe de la visita social, en los que claramente se determinó la no vulneración de los mismos en lo que tiene que ver con la salud, el estudio, la vivienda o incluso la alimentación de los niños; con las entrevistas a ellos practicadas y los descargos rendidos por la propia accionada se logró determinar los hechos de violencia verbal y física ejercidos en contra de los niños MANUEL JOSÉ y ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE.

En contra del primero, la señora MARÍA ANGÉLICA, reconoció haberle dicho que era un “hijueputa”, y más allá de que la misma hubiera dicho esta palabra como una reacción, se reitera, no es la forma adecuada de corregir a un menor.

Por otra parte, con la entrevista de la niña ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE se lograron determinar los hechos de violencia física ejercidos por la accionada, los cuales pese a no ser recientes, si fueron realizados contra la humanidad de la niña, quien de manera detallada le relató a la psicóloga de la comisaría que la señora MARÍA ANGÉLICA la corregía pegándole en diferentes partes del cuerpo con la mano abierta, lo que puede ser interpretado como un palmada, hecho que en todo caso representa violencia intrafamiliar, no siendo esta la manera apropiada de corregir a un niño, máxime cuando ni siquiera es la progenitora de la menor.

Aunque el apoderado de la accionada afirmó que la autoridad administrativa no escuchó a la niña para efectos de asignar su custodia, obran dentro del plenario la entrevista realizada a la menor y el informe pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina legal, en los cuales si bien la menor reconoce a la señora MARÍA ANGÉLICA como su figura materna; se establecieron conductas de violencia física en su contra, de tal manera no era viable que se le asignara la custodia a quien ha ejercido de manera inadecuada ese rol, pues el castigo físico no puede ser utilizado ni por la madre biológica, ni por la madre de crianza, ni por ninguna otra persona como el medio idóneo para corregir a un niño.

Como aspecto relevante encuentra esta juzgadora lo establecido en el art. 44 de nuestra Constitución, en el que claramente se establece que los niños tienen derecho a tener una familia y no ser separados de ella. En este sentido cabe señalar que la señora MARÍA ANGÉLICA además de haber infringido en la menor actos de violencia física, no tiene ningún grado de consanguinidad con la niña, a quien por esa razón debe garantizársele el derecho a estar con su hermanos, en especial con su hermana mayor ANA DIOMICILDE ARÉVALO CABRERA , quien al momento de rendir su declaración manifestó su intención de asumir la custodia de sus dos hermanos , entre otras cosas porque estos le han manifestado haber sido agredidos por la señora ANGÉLICA.

Llama la atención de esta juez que la señora ANGÉLICA MARÍA CAJIBIOY, no hubiera manifestado en su recurso de apelación la intención de hacerse cargo de los niños MANUEL JOSÉ y ROSA MARÍA

ARÉVALO PILCUE, ya que su único argumento se centro en el hecho de haber sido la compañera del señor JOSE SEBASTIÁN ARÉVALO (Q.E.P.D.), por más de cinco años, pareciéndole injusto ser desalojada del inmueble.

De acuerdo con el material probatorio recaudado en debida forma por parte de la Comisaría 19 de Familia, Bosa II de Bogotá, quedo plenamente demostrado que la accionada cometió actos de violencia verbal y física en contra de lo menores MANUEL JOSÉ y ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE, por lo tanto, se confirmara la medida de protección dictada en favor de estos y en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA CAJIBIOY.

Ahora bien, bajo un análisis objetivo se advierte que la autoridad administrativa, ordenó como medida complementaria el desalojo de la accionada sin ninguna motivación olvidando de paso que para su aplicación el legislador previo los eventos de su procedencia.

En efecto, Art.2° de la ley 575 de 2000 establece:

*“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para **la vida, la integridad física o la salud** de cualquiera de los miembros de la familia...” **subrayado y negrilla fuera de texto.***

Como se puede observar en la norma transcrita anteriormente, el legislador no dejo al libre razonamiento de los comisarios de familia, los casos en que se puede imponer como medida complementaria el desalojo del agresor y es entonces que bajo dicha disposición se debe verificar si se encuentra demostrado alguno de estos eventos, bajo los cuales si se podría acceder a ello.

Bien, aunque para esta Juez las actuaciones desplegadas por la accionante en contra de los menores MANUEL JOSÉ y ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE, son reprochables, no existe ninguna prueba concluyente que nos permita inferir que la vida, la integridad física o la salud de los niños se encuentren en peligro.

Por el contrario, con las pruebas que fueron tenidas en cuenta para confirmar la medida de protección dictada por la Comisaría de Familia se puede determinar que las agresiones físicas infringidas por la señora ANGÉLICA MARÍA CAJIBIOY en contra de la niña ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE, si bien fueron cometidas en alguna ocasión que no data de hechos recientes, no fueron reiteradas ni colocaron en peligro la vida o la integridad física de la niña.

Igual sucede con los hechos de violencia intrafamiliar que se declararon probados en contra del niño MANUEL JOSÉ, toda vez que los mismos constituyen actos de violencia verbal, los cuales se resumen en la

palabra varias veces mencionadas en esta providencia, la cual fue reconocida por la propia accionante. No obstante dicha palabra no puede ser considerada como una amenaza para la integridad, la salud o la vida del hoy adolescente.

Como la medida complementaria de desalojo no se encuentra debidamente sustentada y la autoridad administrativa no tuvo en cuenta que esta solamente puede ser proferida cuando se encuentre probado que la presencia del agresor en la casa de habitación que comparte con la víctima constituye un peligro para la vida, la integridad física o la salud de cualquier miembro de la familia; se revocará el literal b) del numeral primero de la resolución proferida en audiencia del 19 de octubre de 2020.

Lo anterior no implica que dicha medida complementaria pueda ser utilizada por la autoridad administrativa frente a nuevos hechos de violencia intrafamiliar que se llegaren a cometer con posterioridad a esta decisión; razón más que suficiente para que la querellada de estricto cumplimiento a la medida de protección dictada.

Como otra razón más para revocar el desalojo de la accionada, se encuentra la incertidumbre de saber quién es el verdadero titular de dominio del inmueble objeto de dicha medida complementaria, pues de llegar a ser la accionada la propietaria de dicho inmueble tal como lo afirma su apoderado, resultaría un verdadero desacierto ordenar el desalojo de la accionada para entregárselo a un tercero sin ningún derecho, como eventualmente resultaría ser la señora ANA DIOMICILDE ARÉVALO CABRERA.

En todo caso, el debate en torno a la propiedad y posesión del inmueble objeto de la medida complementaria de desalojo deberá ser dirimido por la autoridad judicial correspondiente, no siendo este el escenario pertinente para controvertir dicho aspecto.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el literal b) del numeral primero de la Resolución proferida el día 19 de octubre de 2020, por la Comisaria Diecinueve de Familia Bosa II, de esta ciudad, en el cual se ordenó el desalojo de la señora ANGÉLICA MARÍA CAJIBIOY, quedando incólumes las demás determinaciones allí proferidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el literal **b)** del numeral primero de la **Resolución proferida el 19 de octubre de 2020** por la Comisaría Diecinueve de Familia, Bosa II de esta ciudad, dentro de la medida de protección promovida por el señor JOSÉ ANDRÉS MEDINA PILCUE, en favor de sus hermanos MANUEL JOSÉ y ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE, y en contra de ANGÉLICA MARÍA CAJIBIOY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **MANTENER** incólume las demás determinaciones tomadas por la Comisaría Diecinueve de Familia, Bosa II de esta ciudad, el día 19 de octubre de 2020.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz. **Por secretaría, Procédase de conformidad.**

CUARTO: **ORDENAR** devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053

HOY: 07 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA